

## BOLETIN INFORMATIVO

Septiembre 2025

**Asunto:** Iniciativa Reformas Fiscales 2026

Estimados clientes, por medio de este Boletín les hacemos llegar un resumen de las Iniciativas de Reformas Fiscales que envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el pasado 8 de septiembre, las cuales, en estos meses estarán siendo discutidas en las diferentes cámaras.

### Política de Ingresos 2026

- La política de ingresos se centrará en mejorar la **eficiencia recaudatoria y combatir la evasión fiscal**.
- Proyecta recaudar en 2026 poco más de \$5.8 billones de pesos por impuestos. El ISR (53%), IVA (27%) e IEPS (13%).
- Señalan que: **SIN** crear nuevos impuestos **NI** aumentar las tasas existentes, pero que hay **"impuestos SALUDABLES"**.

-**Bebidas saborizadas** > La cuota del IEPS aumenta a \$3.0818 por litro (actualmente en 1.6451 por litro).

-**Tabaco Labrados** > Tasa *ad valorem* del 160% al 200% incrementar gradualmente hasta 2030.

-**Videojuegos con contenido violento** > Impuesto *ad valorem* del 8%.

-**Apuestas** > Impuesto *ad valorem* del 30% al 50% sobre la cantidad percibida.

Se ha cuestionado dichos aumentos en los "impuestos saludables", en donde se ha llegado a la conclusión de que podría llegar fomentar el mercado ilegal, con estas medidas no se ayudaría a reducir el consumo de estos productos nocivos para la salud ni aumentaría la recaudación tal como se espera.

## Iniciativa Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

- **Artículo 11 LIF** > Modificación para el aumento en la **tasa de recargos**, se busca incentivar el cumplimiento fiscal, la iniciativa se justifica mencionando que la tasa no se ha actualizado desde 2018 y que el financiamiento a través del no pago de impuestos dejará de ser una opción.

Actualmente la ley señala lo siguiente:

*"Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y..."*

**Artículo 21 del CFF:** La tasa de recargos será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión (este artículo se ve afectado por la modificación a la tasa). Es decir:

$$0.98 + (0.98 * 50\%) = \mathbf{1.47\%}$$

Con la iniciativa quedaría de la siguiente manera:

*"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*

*I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y"*

**Artículo 21 del CFF:** La nueva tasa de recargos quedaría de la siguiente manera:  $1.38 + (1.38 * 50\%) = \mathbf{2.07\%}$

- **ISR plataformas tecnológicas:** Se propone homologar la tasa de retención a P.F. con la tasa máxima de RESICO (2.5%), P.M. del 4% y si no proporcionan el RFC 20%.
- **IVA plataformas tecnológicas:** Nueva obligación de las plataformas a retener el 50% personas morales, 100% extranjeros que enajenen bienes en México y 100% oferentes con cuentas en el extranjero.

- **Retorno de capitales: Transitorio Vigésimo Cuarto**

Las PF y PM residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita y los hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, se permitirá pagar el 15% sin deducción alguna, siempre y cuando retornen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y se inviertan al menos 3 años contado a partir de la fecha de inversión.

- **Programa de regularización fiscal:** Contribuyentes que en 2024 no excedan de 30 mdp podrán obtener un estímulo del 100% de las multas, recargos y gastos de ejecución para cumplir con sus contribuciones omitidas.

- **Retención sobre intereses:** Se plantea aumentar la tasa fija de retención del 0.5% al 0.9% sobre el monto del capital. La retención es de carácter provisional y en la anual se pagará conforme a sus ingresos. Está bien para un asalariado, pero ¿qué pasa con un RESICO que sus pagos provisionales son de carácter definitivo y no presenta anual?



Comunicado\_No.\_4  
5\_Los\_ahorradores\_1

## Iniciativa Ley de Código Fiscal de la Federación (CFF)

- Se propone extender las facultades de fiscalización del SAT hacia las entidades que operan bajo el marco de la Ley Fintech.
- **Actualización de terminología:** Los artículos modificados son 17-H Bis, 45, 48 y 59  
Instituciones bancarias > Instituciones financieras  
Cuentas bancarias > Cuentas de instituciones financieras

Este cambio aparentemente sencillo, se realiza para ampliar las facultades de comprobación, con ello se podrá requerir y verificar información de cuentas de todo tipo de instituciones financieras, incluyendo las Fintech, SOFIPOS y otras

entidades reguladas. Esta modificación deriva de las pérdidas en juicios que ha tenido el SAT debido al uso incorrecto de los términos.

¿Qué pasará con este cambio de terminología?:

- Se implementaría la **restricción temporal de CSD** basado en los estados de cuentas de todas las instituciones financieras. (17-H BIS)
  - **Obligados a presentar** los estados de cuentas de todas las instituciones financieras cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación (45 y 48)
  - Tendrá el **poder de presumir**, salvo prueba en contrario, que los depósitos recibidos de las cuentas de las instituciones financiera a nombre del contribuyente **son ingresos y base gravable**.
- **Validación de identidad:** se modifica el texto del artículo 17-F donde se propone suprimir la facultad de terceros para verificar la identidad de los usuarios con la e.firma, con ello solo el SAT estaría autorizado a obtener estos datos. Se busca reducir el riesgo del uso indebido de la información personal de cada usuario.
  - **Facilidad para RESICO:** Se elimina la obligación de presentar la declaración anual vía CFF, antes solo estaba en la RMF, se modifica el 113-E para anexar la "facilidad". Como los pagos provisionales son de carácter definitivo, se modifica el 17-H BIS fracción I para señalar que cuando se detecte que se **omitió tres o más pagos mensuales en un año se realizará la restricción de los CSD**.
  - **Artículo 17-H Bis:** Regula la restricción de CDS, se modifican y agregan fracciones:
    - **Fracción VII (modificada):** Se reemplaza "estado de cuenta bancario" por "estado de cuenta de institución financiera". Con lo anterior, cualquier incumplimiento grave relacionado con la falta de exhibición o irregularidades de los estados de cuenta puede ser causal de suspensión de sellos digitales.
    - **Fracción IX (modificada):** Si en el ejercicio de facultades de comprobación en aduana el contribuyente no atiende los requerimientos, hecho que la Ley Aduanera sanciona (Art. 184 fracción II LA) también procederá la restricción temporal del CSD. De igual manera, si no se cumple con la obligación de

llevar sistema de control de inventarios del comercio exterior como se establece en el artículo 185-A de la LA, es una causal de restricción.

- **Fracción XII (nueva):** Contribuyentes con créditos firmes y no pagados, si en el ejercicio anterior emitieron un CFDI por un monto superior a cuatro veces el valor del adeudo.
  - **Fracción XIII (nueva):** Prácticas indebidas en el sector hidrocarburos cuando en los CFDI no se declare la clave de ingreso correcta, cuando se omita, declare incorrectamente o se utilice un número de permiso CNE que no esté vigente, o cuando se enajenen combustible sin acreditar su importación o adquisición legal.
  - **Fracción XIV (nueva):** Faculta al SAT a restringir los CSD de los contribuyentes que no corrijan su situación fiscal en el plazo otorgado por recibir **comprobantes falsos**.
- **Artículo 29-A fracción IX:** Concepto de "**comprobante falso**", se precisa que se considera falso no solo cuando es apócrifo, sino también, cuando formalmente auténtico (timbrado en el SAT) ampara operaciones, servicios o bienes que son inexistentes, no verdaderos o que no corresponden a actos jurídicos reales.
  - **Artículo 49-Bis (nuevo):** Se **crea un procedimiento especial y expedito de visita domiciliaria** exclusivamente para verificar la veracidad de los CFDI's. EL objetivo no es determinar omisiones de contribuciones sino constatar si los comprobantes son falsos o simulan actos.

**Cuidado:** la orden puede ejecutarse sin citatorio previo y desde el primer acto la autoridad puede suspender temporalmente el uso del CSD del presunto emisor.

Si un contribuyente fue notificado de que ciertos comprobantes que dedujo son inexistentes (EDOS) y no presenta declaraciones complementarias dentro de 30 días para eliminar esos efectos fiscales, entonces la autoridad podrá suspender su sello digital hasta que subsane la irregularidad. Durante el procedimiento de restricción temporal cuenta con un plazo de 40 días hábiles para presentar un caso de aclaración para desvirtuar las causas que motivaron la suspensión.

### **Procedimiento de la visita domiciliaria para la verificación de los comprobantes falsos:**

1. Orden de visita con motivo por el cual se presume que los CFD que emite el contribuyente son falsos.  
Se ordenará la suspensión CSD a partir de la notificación de la orden. **La suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.**
2. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, sucursal, establecimientos, bodegas, etc. Donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los CFDI.
3. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la **toma de fotografías, grabación de audios o videos**, entregarán la orden de verificación al visitado, e informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas. Si el domicilio fiscal señalado en la orden no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitantes o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá **levantarse acta circunstanciada** en la que se haga constar dicha situación, **dándose por concluida la diligencia**.  
En estos casos, **la orden se notificará por buzón tributario o por estrados** y, dentro de **los 3 días hábiles siguientes** al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad **se presentará nuevamente en el domicilio fiscal** para practicar la visita. **De subsistir algún impedimento** para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, **sin trámite adicional, dentro del plazo de 15 días hábiles** siguientes al del levantamiento del acta **se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales**, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.
4. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos.
5. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitantes o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante esta o en el plazo de 5 días hábiles los medios de prueba para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos.

6. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:
  - a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
  - b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
  - c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o
  - d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.
7. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.
8. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:
  - a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad, se levantará la suspensión de sellos.
  - b) Que el contribuyente NO desvirtuó la presunción de falsedad, se cancelarán los CSD.
9. El procedimiento como máximo dentro de los 24 días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.
10. El nombre y la clave en el RFC del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII, serán publicados en el Portal del SAT y en el DOF dentro de los 45 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron CFDI conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, para lo cual contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación en el DOF. Si no se realiza, se restringen temporalmente los CSD.
11. La SHCP procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.

- **Se limita la obligación del Contador Público Inscrito ante el SAT:** El contador solo deberá reportar incumplimientos fiscales y aduaneros NO delitos fiscales, en caso de detectar un delito fiscal deberá informar al ministerio público pues a ellos les corresponde realizar las investigaciones pertinentes.
- **Obligación de los fedatarios públicos (párrafo añadido):** El SAT podrá requerir al fedatario público informes sobre la autenticidad de los documentos presentados. Procedimiento en RMF.
- **Depuración de RFC:** Con el fin de prevenir riesgos asociados a la suplantación de identidad y el uso indebido de comprobantes fiscales, se añaden las fracciones XII y XIII al artículo 27 del CFF.  
Cuando se detecte inactividad, es decir, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han recibido o emitido CFDI, no han presentado avisos al RFC. Aplicará cuando los contribuyentes no tengan requerimientos pendientes de cubrir o créditos fiscales.
  - 3 años de inactividad > Suspensión del RFC
  - 5 años de inactividad > Cancelación del RFC
- **Artículo 27 fracción XIV (nueva):** Facultad al **SAT para negar la inscripción** de personas morales detecte que su **representante legal, socio o accionista**, o alguien de la **estructura organizativa**, se ubique en supuestos de **EDOS o EFOS**.
- **Artículo 29-A:** Se propone ampliar el plazo para la cancelación de los CFDI hasta en el mes en el que se deba presentar la declaración anual. De acuerdo con la SCJN al resolver el amparo 819/2023, en donde declaró la inconstitucionalidad donde solo pueden cancelarse en el mismo ejercicio.
- **Artículo 29-A:** En operaciones con hidrocarburos se formaliza legalmente la obligación que en los CFDI emitidos se incluya el número de permiso vigente de la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Solo estaba en la guía de llenado.
- **Artículo 30-B (nuevo):** Obligación de las plataformas digitales para dar acceso al SAT de forma permanente a sus sistemas con el fin de obtener información inmediata de las operaciones que registran. Definido como un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad fiscal.

- **Modificación al artículo 36:** la reconsideración administrativa solo procede cuando las resoluciones definitivas determinen créditos fiscales, y no frente a cualquier resolución administrativa.
- **Artículo 42 (modificación):** Tratándose de **visitas domiciliarias y verificación física de bienes** durante el transporte, las autoridades podrán autorizar el uso de **fotografías, grabación de audios o videos.**

Se amplía el plazo para informar los hechos u omisiones del contribuyente en un plazo de 10 días hábiles posteriores al levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones.

Desde el oficio con el que se inicien las facultades de comprobación la autoridad podrá requerir información de los integrantes del órgano de administración (presidente de consejo, administrador único, etc.) nombre, domicilio fiscal, correo electrónico y teléfono.

- **Artículo 66-A fracción VI inciso b) (derogado):** con esto se permite el PPD en los créditos fiscales aduaneros.
- Se sancionará la **práctica indebida de condicionar la expedición de los CFDI** con la entrega de la Constancia de Situación Fiscal.
- **Nuevo delito:** Se propone adicionar al artículo 115 Ter una pena de 3 a 6 años de prisión a quien, **a sabiendas, declare hechos o datos falsos**, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.
- **Improcedencia del recurso de revocación:** de acuerdo con la propuesta de adición de la fracción X del artículo 124 se considerará improcedente el recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido por parte del promovente.
- **Garantía en recurso de revocación:** Se propone la obligación de garantizar el interés fiscal en el recurso de revocación con un billete de depósito emitido por una institución autorizada (banco del Bienestar).



Quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular.

**Muy atentamente,**

**DG&H Fiscal**